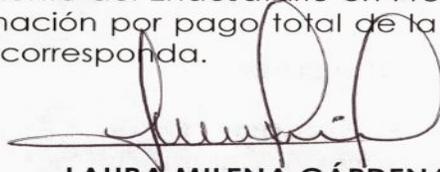


REF: EJECUTIVO No. 2020-00083

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RUBIANO PARRA

DEMANDADO: LUÍS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ Y LIGIA SEGURA BENAVIDEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 11 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del Endosatario en Procuración, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el Endosatario en Procuración Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad junto con las costas procesales.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"<sup>1</sup>*

En el presente caso, en razón a que con el memorial allegado por el Endosatario en Procuración Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, el 11 de diciembre del 2020, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2020-00083 incluyendo costas procesales, adelantado por JORGE ENRIQUE RUBIANO PARRA en contra de LUÍS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ Y LIGIA SEGURA BENAVIDEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

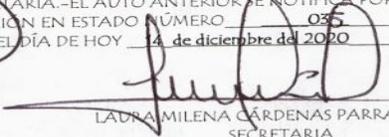
**CUARTO.-** Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

**QUINTO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 035  
DEL DÍA DE HOY 14 de diciembre del 2020

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA